

las Juntas receptoras de sufragio, y estas las que reciben las solicitudes etc., y las llevan á la Junta Provincial de Registro, que es la que expide las boletas de sufragio, que despues regresan á sus distritos y se distribuyen. Esta es la mision de las delegaciones.

El señor **Presidente**—Yo creo, que quedaría salvado el inconveniente, si en vez de boleta de sufragio se dijera “carta de ciudadanía”: porque en la boleta de sufragio puede ser donde se coloca el nombre del elegido.

El señor **Castañeda**—Gustosos aceptamos la modificación propuesta por V. E.

El señor **Arróspide**—La carta de ciudadanía es la credencial permanente que conservan los ciudadanos; mientras que los boletos de sufragio acreditan la inscripción en una época dada: por eso, Señor, yo creo que está expresada perfectamente bien la idea en el proyecto que debatimos, y que lejos de mejorarlo V. E. con su indicación vamos á empeorarlo, al menos, así lo entiendo yo,

El señor **Valera**—La idea que hemos querido exponer en el proyecto es que, una vez que esté inscrito el ciudadano en el Registro Cívico para las elecciones de los pueblos, se le otorgue un comprobante, y ese comprobante lo hemos llamado boleta de sufragio; ahora, si hay alguna distinción en los términos, la Comisión de Redacción podrá variarlos.

El señor **Presidente**—Como dije, boletas de inscripción, me parece el nombre mas propio; el H. señor Castañeda aceptó la indicación en nombre de la Comisión, y deseo saber si la sostiene ó la retira.

El señor **Valera**—Está bien Excmo. Señor; tiene razon V. E.: la Comisión acepta vuestra indicación.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado.

—Despues de lo cual se levantó la sesión para pasar á secreta.

Eran las 5 h. p. m.,

Por la Redacción—

A. D. REYNA.

Sesión del Sábado 11 de Enero de 1896

Presidida por el H. señor Chaparro.

Abierta á las 3 h. p. m., fué leída y se aprobó sin observación el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del Excmo. Señor Presidente del H. Senado, participando que ha sido oprobado el proyecto de ley, por el que se concede un local en la Unión Fernandina y Farmacéutica, con solo la modificación que indica el artículo 3.º

A solicitud del H. señor Seminario E., y con acuerdo de la H. Cámara, quedó á la orden del día.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley, que manda consignar en el Presupuesto General de la República, una partida de soles 25,000 para el pago de la primera anualidad, por cuenta de lo que el Fisco adeuda á la Universidad Mayor de San Marcos.

Se mandó archivar.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en el proyecto de ley relativo á la creación de un Tribunal Disciplinario.

De la misma, en el proyecto de ley sobre interposición del recurso de nulidad.

Quedaron á la orden del día.

Antes de pasar á esta estación, el H. señor Barco solicitó que se pusiera á la orden del día el dictámen de la Comisión de Gobierno, recaída en el proyecto referente al establecimiento de Escuelas Normales, en las Capitales de Departamento; por haberse vencido el plazo que señala el Reglamento, para que sean completadas las firmas.

S. E. atendió el pedido.

Orden del día

Sin debate se aprobaron las siguientes redacciones:

El Congreso, &

Considerando:

Que la moralidad administrativa y el decoro y respetabilidad de los funcionarios públicos, aconsejan la creación de un Tribunal Disciplinario encargado de examinar los cargos suscitados contra los funcionarios civiles de la República y de decidir acerca de ellos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase un Consejo de Disciplina.

na, encargado de examinar los cargos que se produzcan contra los funcionarios públicos y administrativos de la Nación y de fallar acerca de ellos.

Art. 2.º Este onsejo se Compondrá del siguiente personal: el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, el Administrador de la Aduana del Callao, el Director General de Correos y dos miembros más, nombrados por el Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros, y que no serán en ningún caso empleados públicos.

Para los casos de ausencia ó impedimento legítimo de los Vocales de este Consejo, se nombrará dos suplentes por el Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El cargo de miembro del Tribunal Disciplinario es concejil y dura dos años para los elejidos; pudiendo éstos ser reelectos.

Art. 4.º Son atribuciones de este Consejo:

1.º Improbar ó censurar, calificándola, toda irregularidad, indelicadeza ó falta de celo ó de previsión, no definidas en la ley penal.

2.º Declarar que se ha hecho acreedor á suspensión temporal, ó á destitución, según el caso, el funcionario culpable de falta grave, pero no definida por la ley escrita.

3.º Declarar la suspensión y sometimiento á juicio del que apareciese culpable de delito penado por el Código.

4.º Establecer la ausencia de prueba ó dar veredicto absolutorio, declarando, llegado el caso, el carácter calumnioso ó temerario de la acusación.

Aat. 5.º El Tribunal procederá como Jurado de honor y sumariamente.

Art. 6.º Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar informes verbales ó escritos de cualesquiera funcionarios ó particulares, directamente, y las autoridades de todo orden están obligadas á ofrecerlos sin mandato previo de sus superiores; pudiendo dicho Tribunal compeler á los particulares á prestar sus declaraciones ante él ó sus delegados, haciendo uso de los mismos apremios que la ley concede á los jueces en los juicios criminales.

Art. 7.º El Tribunal podrá comisionar á los jueces para recibir las informaciones que creyese necesario obtener.

Art. 8.º Están exentos de la jurisdicción de este Tribunal, el Presidente de la República, los Ministros de Estado y Agentes Diplomáticos, los Senadores y Diputados y los miembros del Poder Judicial.

Art. 9.º Cuando el acusado sea uno de

os miembros del Consejo de Disciplina, lo reemplazará uno de los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 10.º Para ser sometido al Consejo, es indispensable previa decisión gubernativa.

Art. 11.º El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones del Tribunal y determinará los empleados que deben servirlo, así como la renta de que deben gozar.

Art. 12.º Las fuerzas militares y los funcionarios judiciales, estarán sometidos á los Tribunales disciplinarios que para ellos se establezcan, respectivamente.

Comuníquese, etc.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario corregir las irregularidades que en los casos de interposición del recurso extraordinario de nulidad, dificultan la pronta administración de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º En los juicios civiles, los Tribunales de segunda instancia admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones en los casos en que esté ó no permitido interponerlos; y al admitir ó denegar el recurso están obligados á citar la ley en que se fundan.

Si alguna de las partes no se hubiese apersonado ante el Tribunal Superior, se observará lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de Noviembre de 1886.

Art. 2.º Solo se admitirá el recurso de nulidad;

1.º De las resoluciones y sentencias que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios, si su admisión no estuviere expresamente prohibida por el Código de Enjuiciamientos Civil, por el Reglamento de Tribunales ó por leyes especiales;

2.º De los autos que resuelven excepciones dilatorias ó artículos de jurisdicción deducidos en juicio;

3.º De los que resuelven excepciones perentorias;

4.º De los autos de abandono de instancia ó deserción de recursos;

5.º De los autos ó decretos que desnaturalizan el juicio;

6.º De los autos que deniegan el término probatorio ó la prueba ofrecida dentro del término;

7.º De los autos que manden pago de mejoras, cuyo valor sea de quinientos soles;

8º De los que infringen artículos constitucionales;

9º De los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en segunda instancia, excepto en los casos en que, según la ley, no hay apelación para dichos incidentes;

10º De los que omiten ó abrevian trámites establecidos por la ley bajo pena de nulidad;

11º De los demás casos en que la ley concede, de una manera expresa, el recurso de nulidad.

Art. 3º El recurso de nulidad es improcedente en los casos no comprendidos en el artículo anterior, y especialmente:

1º Contra los autos que diriman las competencias;

2º En toda clase de incidentes y excepciones de los juicios sumarios;

3º En los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedido dicho recurso;

4º Contra las resoluciones incidentales ó finales en las diligencias preparatorias;

5º Contra las resoluciones incidentales ó definitivas en las causas, cuyo interés no pase de quinientos soles;

6º Cuando el recurso se interpone por quien no es la persona perjudicada;

7º Cuando el recurso se refiere á medidas precautorias;

8º Contra las sentencias expedidas en los juicios de responsabilidad civil, en los recursos de fuerza y en los demás casos en que el recurso de nulidad está expresamente prohibido por el Código de Enjuiciamientos y Reglamento de Tribunales;

9º Contra los autos de las Cortes Superiores, que mandan expedir testimonio de la ejecutoria, conforme al artículo 1742 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 4º De las denegatorias del recurso de nulidad podrá interponerse queja para ante la Corte Suprema, en la forma indicada en el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 5º La Corte Superior al ordenar la expedición de las copias, señalará al Secretario de Cámara el término dentro del cual debe ponerlas expedidas.

Art. 6º Si la parte que interpuso la queja no facilita la expedición de las copias, el Tribunal la declarará sin efecto y ordenará se devuelvan en el día los autos al Juzgado de su procedencia.

Art. 7º Organizado el recurso de queja en las Cortes Superiores, que no sean la de Lima, los Presidentes de éstas elevarán el recurso y las copias á la Corte Suprema, bajo de responsabilidad, si el interesado lo pidiere, en la misma forma en que se remi-

ten los autos cuando se admite el recurso de nulidad.

La certificación del Administrador de Correos, en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que se declare la indicada responsabilidad.

Art. 8º Las quejas se resolverán por la Corte Suprema, sin pedir dictamen al Fiscal, excepto en las cuestiones sobre jurisdicción.

Art. 9º Si resultase infundada la queja, el querellante será condenado en costas y se le impondrá, además, la multa de veinte á cincuenta soles, aplicable á gastos de justicia.

Art. 10º En las causas en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción civil privativa, se observarán las disposiciones de esta ley respecto á las procedencias de los recursos de nulidad que se interpongan.

Art. 11º Todas las resoluciones que pronuncie la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, cualquiera que sea su naturaleza serán motivadas, citándose expresamente la ley ó leyes infringidas, cuando se declare la nulidad.

Dada, etc.

—También se aprobó la siguiente modificación introducida por el H. Senado, en el proyecto de ley por el que se cede un local á las sociedades "Unión Fernandina" y "Farmacéutica:"

"Art. 3.º Si se extinguieren ambas Sociedades ó una de ellas, el Estado reasumirá el todo ó parte de la finca cuyo uso se concede por esta ley, en el estado en que se halle."

—Pasóse á discutir el artículo 23 del proyecto de ley electoral.

El señor Pérez.—Este artículo, Excmo. señor, tiene serios inconvenientes: el primero es, que conforme á él, la Junta Provincial, que á la vez va á hacer las veces de Junta Departamental, se va á revisar así misma sus actos; de manera que, por ejemplo, la Junta Provincial de Lima va á ser revisada en sus actos por la Junta Departamental de Lima, porque á esta Junta Provincial se le dan facultades de Junta Departamental, y me parece, excelentísimo señor, que es contra todo principio que una misma corporación se revise sus actos, y con relación á las juntas provinciales, de las otras provincias, me parece que no hay razon alguna para colocar á las juntas provinciales de la Capital de Departamento, en condiciones gerárquicas superiores á las demás juntas

provinciales; de manera que este artículo es de todo punto inaceptable, hay que modificarlo por lo tanto—y para su modificación, yo, por analogía á lo que pasa con las juntas departamentales actuales, que se forman de delegaciones de las distintas provincias, propondría que estas juntas departamentales de registro, se formarían de delegaciones que nombren las juntas provinciales de registro, que deben tener por lo menos cinco miembros ciudadanos en ejercicio, residentes en la Capital del Departamento; pero como en el Perú hay departamentos de una Provincia, de dos y de tres, hay necesidad que la ley entre en detalles sobre la formación de estas juntas en los distintos departamentos, según el número de provincias.

La idea que dejó enunciada, excelentísimo señor, la he tomado del mismo proyecto—ahí se dice cual es el *quorum* de las juntas departamentales de registro: yo creo que debería ponerse seis, que es la mitad, mas uno del número de miembros de que consta la Junta.

Si la Comisión aceptara estas ideas, se allanaría el gran inconveniente de que la misma Junta Provincial, que hace las veces de Departamental, revisase sus propios actos—porque si una misma revisa sus actos, no existe tal revisión, aparte de que las provincias son recelosas, y no habrá por qué colocar á las juntas departamentales, porque son de la Capital del Departamento, en condiciones mejores que las otras provincias, desde que no se exige mayor organización para las de las capitales de Departamento.

El señor Valera.—Para explicar la idea de la Comisión, diré tan sólo dos palabras.

Cuando se trató de la institución de la Junta de Registro Cívico Departamental, vió la Comisión que la Junta de Registro Cívico de Departamento no tenía otra cosa qué hacer que formar el Registro Cívico correspondiente á su Departamento y prestar algunos servicios cuando se tratara de los funcionarios departamentales; pero después, en el debate que tuvimos, se establecieron ciertos grados en las revisiones, estipulando que la Junta de Registro Cívico Departamental revisara los actos de la Junta de Registro Cívico Provincial; y en realidad que tiene razón el honorable señor Pérez al proponernos la modificación.—S. S.^o la ha formulado, de acuerdo con la Comisión, por consiguiente, queda aceptada, Excmo. señor.

El señor Solar.—Yo no puedo dejar de hacer una observación á la modificación propuesta por el H. señor Pérez y aceptada por la Comisión.

El objeto que persigue el H. señor Pérez es evitar que la Junta de Registro Cívico Provincial, que debe ser á la vez Departamental, como lo dice el artículo pertinente del proyecto, no se revise así misma sus actos, lo que realmente hay que evitar á todo trance;—pero incurre en otro error casi idéntico S. S.^o, porque hay departamentos que tienen tan sólo una Provincia: la Junta Provincial elige cinco delegados que deben formar la Junta Departamental, cuyos delegados deben revisar los actos de la Junta Provincial, es decir, que los que practican los actos que deben ser revisados, eligen á los que deben revisarlos.—Por eso, yo propondría que se prescribiera que en los departamentos donde hay una sola Provincia, la Junta Provincial será la que haga de Junta Departamental, porque realmente que no hay quien revise.

El señor Presidente.—Lo que dice el H. señor Solar, se refiere á Moquegua, Callao, etc.

El señor Pérez.—Indudablemente lo no deja de ofrecer algún inconveniente lo que acaba de decir el H. señor Solar; pero, por mucho que lo haya, no puede ser tan grave como el que primitivamente aparecía en el proyecto, pues por mucha intimidad que hubiera en los departamentos, debemos suponer cierta independencia á esos delegados que, en caso de hacer de revisores, les obligará á cumplir con su deber, por lo menos el personal es distinto, y siendo así, hay probabilidades de que sus resoluciones no siempre vayan de conformidad, alguna imparcialidad ó independencia debemos concederle á estos delegados; por eso, repito, que con el sistema que propongo no se hallan esos grandes inconvenientes que ya antes he citado.

El señor Arróspide.—A mi ver, Excmo. Señor, caree de fundamento la modificación que propone el H. señor Pérez y que ha aceptado la Comisión. Yo estoy con el pensamiento originario de la Comisión, creo que no deben haber Juntas Departamentales formadas de delegados por las Juntas Provinciales, como lo propone el H. señor Pérez.

A mi juicio estos delegados carecerían de independencia, porque por lo mismo que van á ser elegidos por la Junta Provincial, estos tratarían de elegir á las personas que estuvieran de acuerdo con sus procedimientos; creo al propio tiempo, y por eso mayormente le hago oposición al pensamiento del H. señor Pérez, que una ley eleccionaria debe ser de mecanismo tan simple como se pueda, que se debe evitar cuanto sea posible la creación de Juntas que forman el cuerpo electoral.

Dar á las Juntas Provinciales la facultad de que elijan por elección delegados para la Junta Departamental, me parece que es aumentar la complicación del sistema cuando precisamente se necesita de su sencillez.

El señor Rosell y Cacho—Dice el artículo 128 del proyecto (leyó). Quitando las palabras *la Junta de Registro Departamental* quedaria solo la Junta Electoral de Departamento, que sería nombrada por la Junta Electoral de Provincia.

El señor Pérez—No se puede aceptareso, Excmo. Señor, porque las Juntas electorales tienen funciones distintas á las Juntas de Registro; pero es incuestionable, que las Juntas Provinciales deben tener un poder revisor, por eso dice el proyecto en su parte pertinente lo que sigue: (leyó). Véase pues, Excmo. Señor, que el H. señor Rosell y Cacho confunde lastimosamente las funciones de una junta y otra.

El señor Presidente—Creo que el inconveniente que ha hecho notar el H. señor Solar, quedaria salvado dándole facultad á las Provincias litorales de Moquegua y el Callao para nombrar un delegado á la Junta Departamental mas inmediata, para que revisara sus actos.

El señor Solar—Verdaderamente, Excmo. Señor, que yo creo que así podría zanjarse la dificultad, y solo así, si se adoptara la idea de V. E., ampliándola en el sentido de que esas provincias litorales elijan dos delegados en vez de uno, solo así sería aceptable la modificación introducida por el H. señor Perez.

El señor Leguía y Martínez—El inconveniente que ha visto el H. señor Solar en lo propuesto por el H. señor Perez, habria sido inconveniente tambien para la adopción de esa medida, tratándose de las Juntas Departamentales segun la ley de Municipalidades.

Y me parece, que una vez elegidos los delegados, pueden tener tanta independencia como la que tienen los que componen la Junta Departamental, por lo que creo que los actos del inferior los pueden revisar con idéntica imparcialidad.

El señor Solar—El caso no es idéntico, porque cuando se trata de designar cinco personas que forman la Junta Departamental, van á elegir esas cinco personas las Juntas de Provincia, y es mas que posible, que se escogiten personas *ad hoc* que persigan las mismas ideas y sentimientos que los que componen la Junta de Provincia, mientras que cuando se nombran delegados de cada Provincia, entonces son intereses divergentes que van á constituir un cuerpo y á defender en ese cuerpo los intereses de sus respectivas provincias.

El señor Leguía y Martínez—Cuando el Departamento consta de una sola provincia, como el Callao, la Junta Departamental es elegida por la Municipalidad, de modo que la paridad es igual.

El señor Valera—El único modo de zanjarse la dificultad, es adoptar lo establecido en el órden administrativo para las Juntas Departamentales, creo sí que tratándose solo de dos circunscripciones territoriales, hay que pasar por ese defecto en cambio que la regla que se vá á aplicar á la generalidad del territorio es perfectamente buena.

El señor Delgado—Las atribuciones que se señalan aquí, Excmo. Señor, son de escaso interés; por consiguiente, mejor sería suprimir este artículo.

El señor Castañeda—La Comisión ha aceptado la modificación propuesta por el H. señor Perez, que es lo que se está discutiendo; mientras que el H. señor Delgado hace su observación sobre el primitivo artículo del proyecto.

Yo suplicaría al señor Secretario se dignara dar lectura á la modificación que hemos aceptado.

—El señor Secretario (leyó).

El Orador (continuando). Como se vé Excmo. Señor, quedan, pues, organizadas las Juntas Departamentales de la misma manera que en el proyecto de la Comision, se han organizado las Juntas Electorales de Departamento, porque la Comision creyó que era inútil tratándose del Registro esa revisión; mas habiendo modificado su juicio posteriormente, aceptó el principio primitivo, que lo aplica á estas dos instituciones; así es, pues, que aceptando este principio habia de introducirse entre las atribuciones de la Junta de Registro, una que existía en las Juntas Electorales de Departamento, y que fué suprimida por la razon que indica: esa es la tercera que dice: (leyó)

Esta atribución, que el señor Arróspide no la vió consignada en el proyecto de la Comisión, ha dado lugar á las observaciones que hiciera S. S^a relativas á la modificación propuesta por el H. señor Pérez, con lo cual, creo, que S. S^a modificará su juicio y no encontrará inconvenientes en la proposicion aceptada por la Comision— así es, pues, Excmo. Señor, que la Comisión consigna esa adición entre las atribuciones de la Junta Departamental de Registro, que conoce de revisar las reclamaciones que ante ella se hagan de los procedimientos de las Juntas Provinciales de Registro.

En cuanto á las dificultades anotadas por el señor Solar, y por V. E.—sobre estos

dos puntos, realmente, no encuentro como solucionarlos de una manera satisfactoria, lo que proviene de la irregularidad con que está dividida la República territorialmente, porque no se explica que hayan Departamentos de una sola Provincia—eso solo ocurre en el Perú—así es que la dificultad proviene de nuestra mala demarcación territorial; habrá pues, que apreciar entre las ventajas señaladas por V. E. y las ventajas señaladas por el H. señor Pérez.

El señor Presidente.—La observación que hace el señor Delgado, se refiere á que se suprima este título, porque cree que las Juntas Departamentales demoren la tramitación de los asuntos electorales.

El señor Castañeda.—A ese respecto debo llamar la atención del señor Delgado, sobre la diversidad de funciones de una y otra institución.

Existen Juntas de Registro en las capitales de Provincia, en las capitales de Departamento y en la capital de la República que no tienen otra misión que formar el Registro de la manera preceptuada por esta ley; y existen Juntas Electorales con organización distinta que intervienen directamente en la elección; así es, pues, que no deben confundirse las unas con las otras.

El señor Barco.—Yo creo, que la modificación propuesta por el señor Pérez satisfice todas las necesidades.

La observación más seria que ha hecho el señor Solar, es aquella de que es algo inconveniente, porque puede hacer peligrar la justicia ó la equidad, el hecho de que una junta designada por ciertas instituciones vaya á revisar los actos de estas instituciones electorales.

Pero debe tener presente S. S.^a que las Juntas revisoras han de estar constituidas, según la modificación del señor Pérez, por delegados de distintas Provincias, así es que, una Provincia que trate de comprarse el fallo de esa Junta, cuando más, tendrá á su favor á su Delegado, pero no á los delegados de las otras provincias, por consiguiente, quedarán los otros expedidos para hacer justicia.

En aquellas Juntas que pudieran ser homogéneas, por cuanto no hay mas que una Provincia, yo no temo mucho que la Junta revisora pierda su espíritu justiciero y que esté enteramente banderizada en favor de tal ó cuál candidato por lo siguiente: las Juntas revisoras de delegados se nombran con un año de anticipación al movimiento eleccionario de la República, y sabemos que un año ántes de la elección, una Provincia ó tiene candidato que pueda contar con el favor de la

institución, ó tenemos tantos, que no hay peligro en esas instituciones que se forman desde esa época.

Por otra parte, en el Perú, no estamos organizados políticamente, ni hay permanencia en los círculos políticos; vemos que á menudo cambian de bandera; los que están militando en un partido en la época eleccionaria, los vemos al día siguiente en otro; así es que estas Juntas constituidas un año atrás, no sabemos á que bando pertenecerán, y, por consiguiente, no hay el peligro que encuentra S. S.^a

Respecto al inconveniente que el señor Castañeda encuentra insalvable, por la mala demarcación territorial, creo, que esto pronto desaparecerá, porque antes de que tengamos tiempo de ensayar esta ley electoral, ya tendremos nueva demarcación territorial.

El señor Presidente.—El artículo modificado por el señor Pérez, responde á la idea de la Comisión Especial, que ha querido garantir debidamente las funciones de la Junta Provincial de Registro, dando á la Junta Departamental de Registro, la facultad de revisar los actos de las Juntas Provinciales; pero, lo que no entiendo es, que un mismo cuerpo que va á revisar sus propios actos, dé todas las garantías de imparcialidad que necesita—debe ser un cuerpo extraño ó distinto.

Es por esto, que hace poco hice una indicación al respecto.

El señor Barco.—Yo creo que sea posible, que las Juntas de Distrito ó de Provincia cometan injusticias; de allí la necesidad de crear un cuerpo revisor que ponga las cosas en su sitio, si el error proviene de malicia.

Pero, organizada la Junta Revisora que se llama Junta Departamental de Registro Cívico, no hay inconveniente, por cuanto no es una sola provincia la que constituye el cuerpo revisor, sino delegados de distintas provincias; por ejemplo, cuando se trate de revisar en Lima los actos de la Provincia de Cañete, no contará Cañete sino con su delegado, pero en cambio, están los otros delegados para hacer justicia.

El señor Presidente.—El único punto de observación, es respecto á los Departamentos de una sola provincia, porque en cuanto á los Departamentos que tienen más de una provincia, no hay inconveniente ninguno.

El señor Pérez.—Yo creo, que todas las dificultades se pueden allanar votando por partes; primero lo relativo á la constitución de las Juntas Departamentales, y después, la idea de V. E.

El señor Arróspide.—A este respecto se me ocurre una idea, respecto á la dificul-

tad que se encuentra en la revision de los actos que corresponden á un Departamentito que no tiene más que una provincia,— que podría ser la Junta Central de Registro, que en este caso, me parece que hay la misma analogía entre las Juntas Provinciales y Departamentales, y entre estos Departamentos de una sola Provincia.

El señor Presidente.—S. S.^a puede presentar la modificacion por escrito.

—Cerrado el debate, se procedió á votar la sustitucion propuesta por el H. señor Pérez al artículo en debate, y fué aprobada, suprimiendo de ella las palabras: “*si sólo tuviera una Provincia, la Junta de ésta elegirá los cinco delegados*” que fueron retiradas.

—Pasóse á discutir el artículo 24.

El señor Castañeda.—Hay una adicion que agregar á esta parte, referente á conocer de las reclamaciones que se interpongan ante la Junta Departamental de Registro, sobre los procedimientos de las Juntas Provinciales. Esto no lo dice el artículo (leyó.)

Hay, pues, que agregar eso, que es exactamente igual á la atribucion 3.^a del artículo 48 del proyecto, en la parte referente á las Juntas Departamentales Electorales, que dice: pág. 22 (leyó.)

—El artículo 24 se aprobó con la adicion indicada.

—El artículo 25 se aprobó sin debate.

—Pasóse á discutir el artículo 26.

El señor Pérez.—Yo me voy á permitir pedir una aclaracion á la Comisión.

Para que estén en *quorum* todos estos delegados nombrados, y pueda instalarse la Junta Departamental de Registro ¿cuántos deben haber presentes? El artículo no dice, sino lo siguiente: (leyó.) Es, pues, necesario decir, qué número forma el *quorum*, porque pueden estar presentes todos ó muy pocos.

El señor Polar.—La Comision no tiene inconveniente, Excmo. Señor, en determinar que la instalacion de la Junta Central se hará con el *quorum* de dos tercios, los que pasarán á elegir por cédulas al Presidente y á los dos Secretarios, conforme se hace en las Cámaras, y que para las demás sesiones, bastará el *quorum* de la mitad mas uno.

—El artículo 26 se aprobó, con la modificacion propuesta.

—Los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, se aprobaron sin debate, habiéndose suprimido del 33, la palabra *juratoria*, á pedido del H. señor García Rossel, y adicionándose el mismo artículo, á solicitud del H. señor Luna, con la palabra *políticos*.

—Púsose en discusion el artículo 35.

El señor Morán.—Yo desearia, Excmo.

Señor, que se indicara cuál es este lugar designado, porque podría suceder que se reunieran en diversos lugares, ya sean públicos ó en casas particulares, como podría acontecer perfectamente.

El señor Castañeda.—La Comisión determina que las plazas públicas de la capital, sean los lugares donde deben funcionar las mesas para las elecciones; de manera que, si no se ha consignado aquí, ha sido por una omision involuntaria.

El señor Morán.—No me parece suficiente, Excmo. Señor, la manera como se determina ese lugar por la Comisión, por que frecuentemente ha ocurrido, que los partidos han instalado sus mesas correspondientes en diversas plazas públicas de la localidad, lo que ha invalidado la eleccion.

Por esa razon, me he permitido pedir á los señores miembros de la Comision, que indiquen cuál ha de ser precisamente ese lugar.

Ha dicho un miembro de ella, que la mente ha sido designar las plazas públicas; pero pregunto yo: si en la capital de la Provincia hay tres ó cuatro plazas públicas, ¿dónde funcionarán los miembros de la Junta de Registro Cívico?

El señor Polar. — En nombre de la Comisión propongo que el lugar donde funcionen las Juntas sea la Casa Consistorial.

El señor Espinoza (R). — Yo pregunto, Excmo. Sr., cuál de las dos palabras que á nombre de la Comisión se acaban de hacer escuchar, es la que representa los deseos de ella, porque el H. señor Castañeda ha indicado que la Comisión determina que ese lugar sea la plaza pública, y el H. señor Polar manifiesta que la Comisión ha determinado que sea la Casa Consistorial.

Ambos señores, pues, hablan á nombre de la Comisión, de manera que no sabemos cuál es, en definitiva, la mente de ella.

El señor Polar. — Habiendo hablado yo posteriormente, debe suponer el H. Sr. Espinoza que he recojido, en último momento, los deseos de la Comisión y que, en consecuencia, éstos son los que acabo de expresar.

El señor Espinoza (R). — Está bien. Quedo satisfecho con la contestación de S. S.^a pero ahora debo hacer una indicación. ¿No saben los SS. miembros de la Comisión que hay muchas provincias en donde no hay Casas Consistoriales?

Por eso, lo mejor en estos casos, es dejar al Presidente de la Junta, la facultad de determinar el lugar de reunión conforme á las circunstancias.

El señor Luna.—Creo que todo quedaría salvado con decir: "en el lugar designado por el Presidente", y este señalará, ya sea el salón municipal ó cualquier punto de la plaza. Porque eso de determinar un lugar fijo, es cuestion sumamente grave, y que ha dado lugar á dar una ley adicional á la del año 62, en la que habiéndose establecido que serían las plazas el lugar señalado para la elección, surgieron multitud de dualidades por haberse fraccionado los partidos en diferentes grupos instalándose en los puntos que más les ha convenido.

—Puesto al voto el art. 35 fué aprobado con la modificación indicada.

—Los artículos 36 y 37 se aprobaron sin debate.

—Pasóse á discutir el artículo 38.

El señor Morán.—Encuentro yo aquí un escrutador de mayor edad, que va á desempeñar un papel importante; nada menos que el de Presidente de la junta electoral de provincia, en el caso de inasistencia del Presidente y Vicepresidente; pero no encuentro en ninguno de los artículos aprobados hasta ahora, ni entre los que reviso en este momento, donde se ha nombrado este escrutador de mayor edad.

En todas las elecciones de esta naturaleza, se determina que los escrutadores han de ser nombrados por todos los miembros de la Junta ó por la Mesa; y como no he encontrado, repito, ninguna disposición al respecto, me parece que esto es completamente incorrecto y que no puede concederse funciones de tan alta importancia, á un funcionario que no ha sido previamente nombrado.

El señor Valera.—Muchas combinaciones podían haberse empleado para este caso, Excmo. Sr.

Una de ellas habría podido ser la de que el accesorio reemplazase al Presidente, á falta de éste y del Vicepresidente; pero eso hubiera podido ocasionar dificultades en el caso en que no hubiera accesorio. Y como se trata de un caso eventual, cual es el que no concurra ni el Presidente ni el Vicepresidente, se ha establecido como medio más sencillo, que á falta de estos presida el de mayor edad. En muchas corporaciones se apela á este procedimiento.

El señor Morán.— Subsiste la observación que he hecho, Excmo. Sr., y, por consiguiente, siempre tengo que estar en contra del artículo.

El H. señor Valera acaba de indicar que lo que se expresa en este artículo, es de práctica y costumbre en actos de esta naturaleza. Pero con eso no se salva el inconveniente. Yo pregunto, ¿de dónde ha resul-

tado este contribuyente de mayor edad? Encuentro que en el artículo anterior se ha procedido á una elección; pero no se indica, lijaramente, ni de una manera incidental siquiera, que se procederá previamente á la designación de escrutadores; y creo, que debe indicarse algo á este respecto.

El señor Valera.—Ese escrutador se llama así ó se llama vocal, pero en todo caso es un miembro de la Junta; y si al H. Sr. Morán no le parece aceptable el término de escrutador que ha empleado la Comisión, podrá llamarlo vocal ó simplemente miembro.

—Aprobado el art. 38, con cargo de redacción, púsose en debate el 39.

El señor Espinoza (R).—El artículo 39 inciso 1º dice: (leyó.)

Deseo que la Comisión explique como se hará esta distribución: si se hará de un modo arbitrario ó, como debo suponerlo, siguiendo el orden correlativo de los números del Registro; porque si queda al arbitrio de la Junta Electoral de Provincia, designar esos grupos de doscientas cincuenta personas, lo que hará será designarlos, formando grupos especiales, obediendo á sus tendencias partidaristas.

Dice, además, el inciso 2º: (leyó.)

Yo no comprendo como esa sola Comisión pueda recibir los sufragios de muchos pueblos y de muchos Distritos de una sola Provincia. Convengo en que en cada Distrito debe haber una Mesa Receptora de sufragios, y, por consiguiente, veo que este inciso no está claro. Alguna razón debe existir para que la Comisión haya puesto una sola Junta Receptora de sufragios para toda la Provincia. Hay Provincias que tienen quince Distritos separados por diez, veinte ó treinta leguas, y no sé como podrá una sola Junta recojer los sufragios de todos ellos. Esto, pues, va á hacer imposible la elección, y, en consecuencia, debe haber una Mesa Receptora de sufragios en cada Distrito.

Estas son las observaciones que formulo, Excelentísimo señor, al artículo que se debate, y pido á la Comisión que, en consecuencia, se digné aclarar los incisos 1º y 2º de dicho artículo.

El señor Valera.—Excelentísimo señor. En los artículos posteriores, en que se trata de la manera como han de funcionar esas Juntas, se indica perfectamente la manera de proceder, tomando, por supuesto, la relación de los ciudadanos de cada Distrito, y designándolos por grupos de doscientos cincuenta; de tal manera, que si la distribución se hace en esa forma, las Juntas Electorales de Provincia, cuando llegue el momento de designar la elección de cada uno

de los Distritos, tomará el Registro Electoral correspondiente á esos Distritos, é irá distribuyendo á los ciudadanos en grupos de doscientos cincuenta.

Esto, pues, se explica en los artículos posteriores.

En cuanto á la observación que se refiere al inciso 2º, que dice: (leyó)—tambien está explicada con posterioridad. Con posterioridad se habla de la Comisión receptora de sufragios, y se dice: (leyó.)

De tal manera, que aquí solo se ha tratado de determinar, de un modo general, las atribuciones que corresponden á la Junta Electoral de Provincia; pero, la especificación de esas atribuciones y la manera de llevarlas á cabo, se explican en los artículos siguientes.

El señor Espinoza (R.)—Indudablemente que las palabras del H. señor Valera aclaran las dudas que tenía respecto del inciso 2º; pero sería mejor que el inciso fuera redactado en esta forma: (lo leyó.)

De esta manera, no habría la repetición ni el pleonasma tan vago y oscuro.

Dice el artículo, también, que se formarían Comisiones Receptoras por cada doscientos cincuenta votantes; pero, pregunto yo, si hay una fracción de cincuenta, por ejemplo, ante quienes votan?

El señor Polar.—El H. señor Espinoza no ha leído bien el artículo, cuando hace esta observación:—fíjese S. Sª en la segunda parte del artículo 40, que manifiesta que en los Distritos donde hubiere más de doscientos cincuenta votantes, habrá siempre dos Comisiones Receptoras de sufragio; de modo que cualquiera que sea el Distrito en donde haya una fracción mayor ó menor de la que S. Sª ha citado, habrá siempre una Mesa Receptora de sufragios, en donde votará esa fracción.

El señor Espinoza (R.)—No veo yo que diga nada respecto á las fracciones, sino que en la capital de Distrito donde no hubiere sino doscientos cincuenta electores habrán dos Comisiones.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 39.

—Los artículos 40, 41, 42 y 43 se aprobaron sin debate.

El H. señor Espinoza (R.) fundó su voto en contra del artículo 40, en los siguientes términos:

Estoy en contra, porque este artículo no define lo que son partidos políticos;—de manera que cuatro capituleros pueden constituir mañana partido político.

—El artículo 44 se aprobó sin debate.

—Pasóse á discutir el 45.

El señor Espinoza (R.)—Pido que se

agregue la palabra "ciudadano," en vez de "vecino."

El señor Castañeda.—No hay inconveniente para aceptar ésa indicación.

—El artículo 45 fué aprobado con la sustitución propuesta.

—Pasóse á discutir el artículo 46.

El señor Luna.—Aquí hay una parte observable, y es la que se refiere al *quorum*, podría establecerse la misma proporción que se ha establecido en los artículos anteriores.

El señor Castañeda (J.)—Sí, Excmo. Señor, el *quorum* será la mitad más uno.

El señor Espinoza (R.)—Parece, Excmo. Señor, por la redacción de este artículo, que la Junta va á convocar á los títulos; y yo no comprendo cómo el proyecto estatuya que la Junta Departamental convoque á títulos y no á personas.

El señor Leguía y Martínez.—Fíjese bien el H. señor Espinoza, que el artículo no se refiere á los títulos, sino á los delegados—el más próximo, conforme á la regla.

El señor Espinoza (R.)—Bien sé, Excelentísimo Señor, que el sujeto de una oración es "*quien es quien y qué es lo que.*"—

El H. señor Leguía y Martínez ha pretendido darme una lección de Gramática, y no es S. Sª quien puede hacer tachar mis palabras—yo he dicho bien, cuando he afirmado que la redacción es oscura, por que, indudablemente, el artículo se refiere á los títulos y éstos no pueden ser convocados, sino las personas.

El señor Lora y Cordero.—Existe una Comisión de Redacción, la que se encargará de dar la mejor forma al proyecto; ahora debemos fijarnos en el sentido, y como la Comisión ha manifestado á quién se refiere el título, no hay por qué continuar haciendo hincapié en la redacción.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 46.

—Se puso en debate el artículo 47.

El señor Luna.—Si la Comisión tuviera á bien permitirme aumentar aquí: (leyó) *quedando los demás como Vocales.*

El señor Castañeda.—Está bien, Excmo. Señor.

—Aprobado el artículo 47, púsose en debate el 48.

El señor Castañeda.—La Comisión retira el artículo y lo sustituye con el análogo que ha aprobado la H. Cámara á indicación del H. señor Pérez, cuando discutimos lo relativo á Juntas Departamentales.

—El artículo 48 fué aprobado á mérito de la indicación anterior, en los mismos términos que lo fué el artículo 23.

—El artículo 49 se aprobó sin debate.

—Los artículos aprobados han quedado como sigue:

Art. 23.—Las Juntas de Registro Departamentales, se compondrán de Delegados de las Juntas Provinciales de Registro de su respectivo Departamento; debiendo, por lo menos, constar de cinco miembros y ser ciudadanos en ejercicio, residentes en la capital del Departamento.

Si el Departamento tuviese únicamente dos provincias, se elegirán tres delegados por la Provincia del Cercado, y dos por la otra. Si tuviere tres provincias, la del Cercado elegirá tres delegados y dos cada una de las otras Juntas. Si constara de cuatro provincias, la Junta Provincial de Registro del Cercado, elegirá dos delegados, y cada una de las otras uno; y si constara de más de cuatro provincias, cada provincia elegirá un delegado.

Los Departamentos que por el número de provincias que lo constituyen hubieran de dar un número par de delegados, llevarán á la Junta Departamental de Registro dos delegados por la Provincia del Cercado.

El quorum de estas Juntas será la mitad más uno del número total de miembros de que consten.

Art. 24. Son atribuciones de la Junta Departamental de Registro:

1ª Formar el registro general del Departamento, con los registros que le remitan de cada Provincia las respectivas Juntas de Registro provinciales.

2ª Publicar el registro departamental.

3ª Distribuirlo.

4ª Elegir un delegado departamental ante la Junta Central de Registro.

5ª Conocer y decidir de las reclamaciones que ante ellos se interpongan, contra los procedimientos de las Juntas Provinciales de Registro.

JUNTA CENTRAL DE REGISTRO.

Art. 25. Habrá en la Capital de la República una Junta Central de Registro, formada por los Delegados que elijan las Juntas de Registro Departamentales, á razón de un Delegado por cada Departamento.

Art. 26. Los nombramientos de los delegados á que se refiere el artículo anterior, serán dirigidos al Presidente de la Junta Departamental de Registro de la capital, previo aviso directo á los nombrados. Dicho Presidente convocará á éstos últimos, procediendo con ellos á la instalación de la Junta Central, con el quorum de dos tercios y pasando, en el mismo acto, á elegir un Presidente y dos Secretarios, por medio de cédulas, en votación secreta y me-

diante la mayoría absoluta de sufragios. Para las demás sesiones bastará el quorum de la mitad más uno.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta Central de Registro:

1ª Formar el Registro General de la República, con los registros parciales que le remitan las Juntas de Registro Departamentales.

2ª Conservar bajo su custodia dicho Registro General, publicarlo y remitirlo á cada una de las Juntas de Registro Departamentales, á fin de que éstas últimas compulsen su exactitud con los originales que queden en su poder.

3ª Remitir una copia certificada del Registro de su cargo á la Secretaría del Congreso, apenas instalado, para que sirva de base al escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República.

TITULO V.

FUNCIONARIOS ELECTORALES.

A

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 28. El 1º de Abril del año en que deban efectuarse las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República y Representantes á Congreso, ó para estos últimos solamente, la Junta de Registro Provincial, en sesión especial y pública, procederá á designar á los 25 mayores contribuyentes de la provincia, de entre los que constituyan la matrícula de contribuyentes ciudadanos de ella, formada el año anterior al efectuarse la elección de la Junta de Registro Provincial.

Art. 29. La lista de dichos 25 mayores contribuyentes, con indicación de la suma total que cada uno de ellos pague al Fisco, se publicará durante diez días, por carteles impresos ó manuscritos, en todos y cada uno de los distritos; y por periódicos donde los hubiere. Si en alguna provincia no alcanzara el número de contribuyentes al de los 25 que deben designarse, la lista quedará formada con los únicos que en aquella existan.

Art. 30. La publicación anterior se hará por medio de las delegaciones distritales de Registro, las cuales inmediatamente después de recibir los carteles, procederán á su fijación acusando el correspondiente recibo.

Art. 31. Durante los ocho días siguientes á la publicación de las listas de que hablan los artículos anteriores, todo ciu-

dadano tendrá el derecho de reclamar, ante la Junta Provincial de Registro, de las omisiones que observare en las listas formuladas, así como de la indebida inclusión de los que figuren en ellas sin reunir los requisitos de ley.

Art. 32. La prueba que acredite el derecho del reclamante por omisión, será el recibo de la contribución pagada por él. En caso de reclamación por inclusión indebida, corresponderá al reclamante la producción de las pruebas que justifiquen su aserto.

Art. 33. El 1º de Mayo se reunirán en sesión pública los miembros de la Junta de Registro Provincial. Los Secretarios escribirán las respectivas cédulas, poniendo en cada una de ellas el nombre de uno de los veinticinco mayores contribuyentes. Esas cédulas, después de leídas y contadas por el Presidente, los miembros de la Junta y adjuntos que nombraren los partidos políticos, se encerrarán en una ánfora, se extraerán después, una á una por el Presidente, quien leerá en alta voz los nombres contenidos en las doce primeras, y las pasará en seguida á todos los demás miembros y á los adjuntos.

Art. 34. De los doce favorecidos por la suerte, los nueve primeros, serán proclamados miembros propietarios, y los tres últimos suplentes de la Junta Electoral de Provincia, llamada á presidir las elecciones que deban realizarse próximamente.

Art. 35. El Presidente de la Junta de Registro Provincial comunicará inmediatamente su elección á los designados, y convocará á los propietarios y, á falta de alguno ó de algunos, á los suplentes, para que concurran al salón Consistorial, dentro de ocho días.

Art. 36. Reunidos los sorteados, el Presidente de la Junta de Registro Provincial instalará la Junta Electoral de Provincia, á cuya disposición pondrá el Registro Electoral de ésta, los legajos de solicitudes de inscripción y los recibos de que trata el artículo 56.

Art. 37. Acto continuo, la Junta procederá á elegir de su seno, y por mayoría absoluta de sufragios, un Presidente, un Vicepresidente, y dos Secretarios; elección que se realizará en una sola cédula.

Art. 38. Para que funcione la Junta Electoral de Provincia, bastará que hayan presentes siete de sus miembros. A falta de presidente y vicepresidente, hará sus veces el escrutador de mayor edad.

Art. 39. Son atribuciones de la Junta electoral de provincia:

1.ª Distribuir á los ciudadanos inscri-

tos en el registro, en grupos de á doscientos cincuenta cada uno.

2.ª Designar tres miembros propietarios y dos suplentes para las comisiones receptoras de sufragios de toda la provincia.

3.ª Remitir á las mismas los registros correspondientes.

4.ª Hacer el escrutinio general de las elecciones provinciales.

5.ª Proclamar á los Diputados propietarios y suplentes de la provincia.

6.ª Designar un Delegado de ésta para formar la Junta electoral de Departamento.

7.ª Remitir á la Junta electoral de Departamento, el escrutinio parcial de la provincia en la elección de Senadores.

8.ª Remitir directamente á los Secretarios del Congreso, el escrutinio parcial de los votos emitidos en la provincia para Presidente y vicepresidentes de la República.

9.ª Conocer y resolver las reclamaciones que ante ella se interpongan, de los actos que practiquen las comisiones receptoras de sufragios.

Art. 40. En el acto de sortear á los mayores contribuyentes que deban formar las Juntas electorales de provincia, cada uno de los partidos políticos que en esta última existan, tendrá el derecho de exigir al presidente de la Junta de Registro Provincial, por medio de una solicitud suscrita por cinco ciudadanos, que se acepte en la mesa un adjunto con voz, pero sin voto, cuyo nombre se expresará necesariamente en la solicitud.

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Art. 41.—Las juntas electorales de Provincia elegirán las comisiones receptoras de sufragios de distrito, las cuales serán formadas por tres vecinos de la correspondiente circunscripción territorial, á razón de una Comisión Receptora por cada doscientos cincuenta votantes, inscritos en el Registro Distrital.

En cada capital de distrito, aun cuando no tuviere doscientos cincuenta electores, habrá siempre, por lo menos, dos comisiones receptoras de sufragios.

El primero de los designados será Presidente de la Comisión; Vocal, el segundo, y el último Secretario.

Art. 42.—La designación de las comisiones receptoras de sufragios, se hará saber al público en la capital de provincia, por medio de carteles y por los periódicos, donde los hubiere.

Art. 43.—En la misma forma y desde la

antevispera, anunciarán su instalación las comisiones receptoras de sufragios; y ante ellas se practicará la elección de los cargos que se expresen en el anuncio de instalación indicado, conforme á la convocatoria hecha de antemano.

Art. 44.—La emisión de los sufragios se efectuará, en toda elección, conforme á lo prescrito en los artículos 76 á 80.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE
DEPARTAMENTO

Art. 45.—Las juntas electorales de Departamento serán constituidas por los delegados que las provincias elegirán, á razón de un delegado por Provincia, en los cinco primeros días que sigan á la instalación de la Junta Electoral respectiva.

Estos delegados deberán ser ciudadanos vecinos de la Capital del Departamento.

Art. 46.—Los títulos en que constare el nombramiento de los delegados que han de formar la Junta Electoral del Departamento, serán dirigidos al Presidente de la Junta Departamental de Registro, quien los convocará é instalará inmediatamente, siendo el *quorum* la mitad más uno.

Si el indicado Presidente estuviere impedido, hará sus veces el Vocal de la Junta Departamental de Registro que tuviere mayor edad.

Art. 47.—Realizada la instalación, los delegados procederán á elegir, de entre ellos, un Presidente y un Secretario, quedando los demás como vocales.

Art. 48.—Las juntas de registro departamentales, se compondrán de delegados de las juntas provinciales de registro de su respectivo Departamento; debiendo por lo menos constar de cinco miembros, y ser ciudadanos en ejercicio, residentes en la Capital del Departamento.

Si el Departamento tuviere únicamente dos provincias, se elegirán tres delegados por la Provincia del Cercado y dos por la otra.

Si tuviere tres provincias, la del Cercado elegirá tres delegados y dos cada una de las otras juntas. Si constara de cuatro provincias, la Junta Provincial de Registro del Cercado elegirá dos delegados, y cada una de las otras uno; y si constara de más de cuatro provincias, cada provincia elegirá un Delegado.

Los departamentos que por el número de provincias que lo constituyan, hubieran de dar un número par de delegados, llevarán á la Junta Departamental de Registro, dos delegados por la Provincia del Cercado.

El *quorum* de estas juntas será la mi-

dad más uno del número total de miembros de que consten.

Art. 49.—Son atribuciones de las Juntas Electorales de Departamento:

1^a Hacer el escrutinio general de las elecciones departamentales de Senadores.

2^a Proclamar á los Senadores elegidos y expedirles la correspondiente credencial.

3^a Conocer y decidir de las reclamaciones que ante ella se interpongan, contra los procedimientos de las Juntas Electorales de Provincia.

—Después de lo cual, se levantó la sesión.

—Eran las 6 h. p. m.

Por la redacción—

C. A. VELARDE CANSICO.

Señalado con un guión y flechas
Sesión del Lunes 13 de Enero de 1896

Presidida por el H. Señor Chaparro.

Abierta á las 2 h. 45 m. p. m., fué leída y se aprobó sin observación el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del Excmo. Señor Presidente del H. Senado, participando que han sido aprobados, con las modificaciones que acompaña, los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo sobre contribución de timbres é Impuesto de Registro, á fin de que sean revistos por esta H. Cámara.

Pasó á las Comisiones Auxiliares de Legislación y Hacienda.

Dos de los Secretarios de la misma H. Cámara, comunicando la aprobación de las redacciones relativas á los proyectos de ley, sobre interposición del recurso de nulidad y al establecimiento de un Consejo de Disciplina.

Se mandaron archivar.

DICTAMEN.

De mayoría y minoría de la Comisión de Gobierno, en el proyecto sobre establecimiento de escuelas de Artes y Oficios, en las capitales de departamento.

Quedaron á la órden del día.